



02 NOV 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Ponte
Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD

Lima, 02 NOV. 2016

VISTO: El Acta N° 130-2016-INPE/TD de fecha 02 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley 29709 N° 074-2016-INPE/TD, de fecha 13 de julio de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores:

- i) **WHITMAN CRUZ COTRINA**, comando operativo del Operativo de Revisión Extraordinaria "San Juan - 2015 E.P. Pucallpa", al haber contravenido su deber de desempeñar y cumplir sus funciones con criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia en cualquier lugar donde sea asignado, pues de las versiones del personal participante en el operativo antes referido, se advierte que, el 22 de junio de 2015, no estableció de manera clara y precisa la designación de responsabilidades en la operación de traslado de los grupos operativos, puesto que, existió confusión entre los comisionados en torno a quién era el responsable del grupo que se trasladaba en la unidad móvil Custer de Placa de Rodaje N° EGI-531, pues los entrevistados señalan a tres personas dicha atribución, como son, a los servidores Rolando Silvestre Cristóbal, Juan José Layme Paredes y al propio Whitman Cruz Cotrina; además, el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, en horas de la noche de la referida fecha, luego de ser informado, por el servidor Juan José Layme Paredes, que la servidora Shirley Jael Rodríguez Muñoz contaba con un teléfono celular, habría dispuesto que ésta se quede en la ciudad de Tingo María, sin prever las posibles consecuencias de dicha orden pues, además de estar uniformada, no contaba con viáticos para su retorno a la ciudad de Huánuco o alojamiento, por lo que habría incumplido su obligación de mantener buenas relaciones interpersonales con los servidores de la institución, extralimitándose en sus funciones y habría puesto en riesgo la integridad física de la mencionada servidora; y,



02 Nov 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, entonces Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Huánuco y participante del Operativo de Revisión Extraordinaria “San Juan – 2015 E.P. Pucallpa”, toda vez que aproximadamente a las 20:40 horas del 22 de junio de 2015, contraviniendo sus obligaciones de desempeñar y cumplir sus funciones con criterio razonable en el lugar donde fue asignado, cumplir disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas, y la de mantener buenas relaciones interpersonales con los servidores de la institución, habría ordenado a la servidora Shirley Jael Rodríguez Muñoz que se quede fuera de la unidad móvil, dejándola en la ciudad de Tingo María, con sus objetos personales y uniformada, sin considerar las consecuencias de dicha acción al ser víctima de robo o agresión a su integridad física;

Que, el 01 de agosto de 2016, se recepcionó el Oficio N° 215-2016-INPE/23 de fecha 25 de julio de 2016, de la Directora General de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, con el cargo de la Notificación N° 057-2016-INPE/TD-ST, de fecha 13 de julio de 2016, en el que se advierte que el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, fue notificado el 21 de julio de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 074-2016-INPE/TD de fecha 13 de julio de 2016; y, el 11 de agosto de 2016, se recepcionó el Oficio N° 318-2016-INPE/24.04-RR.HH de fecha 09 de agosto de 2016, del Jefe de Recursos Humanos de la Oficina Regional Altiplano Puno, con el cargo de la Notificación N° 058-2016-INPE/TD-ST de fecha 13 de julio de 2016, en el que se advierte que el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, fue notificado el 09 de agosto de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 074-2016-INPE/TD de fecha 13 de julio de 2016;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia*”, además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, siendo las siguientes:

- a) *Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.*





02 N° 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD

- b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.
- c) Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.
- d) Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.
- e) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.
- f) Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria¹, establece los parámetros y situaciones respecto a la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión, cese temporal y destitución, las que se aplican de acuerdo a las faltas previstas en los artículos 47°, 48° y 49° de la Ley acotada;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Descargos de los procesados.

Que, el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, con fecha 01 de agosto de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

"Artículo 52°.- Aplicación de sanciones

Las faltas leves son sancionadas con amonestación.

Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses.

Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13 hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución"

02 NOV. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016², manifestando lo siguiente:

- i) Se encontraba como responsable del Comando Operativo de Revisión Extraordinaria "San Juan 2015", aprobado por la superioridad; por tanto, era el responsable de todo el operativo en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, de las dos unidades móviles y servidores que viajaban en ellas;
- ii) Dispuso verbalmente al servidor Rolando Silvestre Cristóbal como chofer y responsable de la conducción del vehículo que trasladaba a un grupo de 33 servidores para realizar el operativo, desplazándose en forma conjunta en convoy;
- iii) Debido a una llamada que recibió de la Directora de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, el vehículo Mercedes Benz en el que viajaba tuvo que retrasarse por espacio de 45 minutos, adelantándose la Custer donde iba el resto del personal, momentos en que se produjo la ocurrencia entre el servidor Layme Paredes y la servidora Shirley Rodríguez Muñoz, solicitando que tales hechos se corroboren con la citación a los servidores Martha Dolores Abanto López, Jhon Sovero Fernández, Niomer Saavedra Duran, Ronald Rojas Baldeón y Yori Huacachino Minaya, quienes se desplazaban en la móvil con el procesado;
- iv) En ningún momento intervino en la decisión que realizó el servidor Juan José Layme Paredes contra la servidora Shirley Rodríguez Muñoz, quien además era uno de los servidores comisionados y no tenía ninguna responsabilidad de asumir decisiones, por tanto, es imposible que haya podido tratar mal a los compañeros de trabajo y subordinados;
- v) Facilitó el uso de un celular al servidor Juan José Layme Paredes exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones como Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Huánuco y por las consideraciones del cargo que ostentaba y no para las coordinaciones del operativo en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa;
- vi) Durante el trayecto del operativo no tuvo una comunicación fluida con el servidor Juan José Layme Paredes debido a la zona agreste y montañosa que dificulta la cobertura móvil de los teléfonos celulares; y,
- vii) De la denuncia policial ante la Comisaría de Tingo María efectuada por la servidora Shirley Rodríguez Muñoz y de la denuncia efectuada por ésta ante la Fiscalía Penal de Turno de Huánuco, se observa que las imputaciones están dirigidas contra el servidor Juan José Layme Paredes por abuso de autoridad;



F.W. NEGRON



M.N. FLORES G.



C.B. YANKE D.

² Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.

Segundo ítem del punto C.2 del literal c) del Numeral 6.2.

"El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio de procedimiento. El referido plazo es improrrogable".



02 Nov 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD

Que, asimismo, con fecha 12 de octubre de 2016, el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA** informó oralmente ante este colegiado donde, además de ratificar los argumentos de su descargo escrito, señaló que no se designó a un responsable por cada vehículo pues iban en convoy, sólo indicó al señor Rolando Silvestre Cristóbal que se haga cargo de la Custer, quien a su vez tenía un teléfono para coordinaciones; en ningún momento ordenó que la servidora Shirley Rodríguez se quede en la ciudad de Tingo María; que el servidor Rolando Silvestre sólo era responsable de la móvil y no había ningún servidor a cargo del personal de la Custer, además, no existen normas internas del INPE que obliguen a designar responsables del personal de las móviles del operativo; el señor Layme en ningún momento lo llamó al celular que portaba sino que el procesado llamó al servidor Rolando Silvestre y es cuando se entera de lo que había sucedido con la servidora Shirley Rodríguez; y, que es lógico que el servidor Rolando Silvestre al haber estado a cargo de la móvil también ha estado a cargo del personal;

Que, el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, con fecha 16 de agosto de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016³, manifestando lo siguiente:

- i) El día de los hechos participó en el operativo como un comisionado, pero que se le permitió tener un teléfono celular para realizar coordinaciones con el servidor Whitman Cruz Cotrina, además, debía verificar que los servidores se mantengan en sus respectivos asientos en orden y disciplina y velar por la seguridad de los servidores que viajaban en la Custer;
- ii) En todo momento mantuvo comunicación con el servidor Whitman Cruz Cotrina y fue éste quien dispuso que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María;
- iii) En ningún momento fue prepotente al solicitar a la servidora Shirley Rodríguez Muñoz entregue su teléfono celular con el que la habían visto caminando y conversando;
- iv) El servidor Whitman Cruz Cotrina, en las afueras de Pucallpa, reconoció que lo acontecido con la referida servidora fue dispuesto por él;

³ Ídem.

02 Mayo 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



NDG. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- v) No existe documento alguno que demuestre que el servidor Whitman Cruz Cotrina llamó la atención del procesado por lo acontecido con la servidora Shirley Rodríguez Muñoz; y,
- vi) La servidora Shirley Rodríguez Muñoz, el 22 de junio de 2015, en la ciudad de Tingo María llevaba consigo su mochila con sus prendas de vestir y dinero, conforme se advierte de la denuncia policial realizada por dicha servidora en la Comisaría de la zona;

Que, con fecha 12 de octubre de 2016, el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES** informó oralmente ante este colegiado donde, además de ratificar los argumentos señalados en su descargo escrito, señaló que el servidor Whitman Cruz Cotrina, el 22 de junio de 2015, antes de iniciar el desplazamiento del personal en los vehículos, lo sacó de la formación y le indicó que iba a portar un celular para que le comunique las ocurrencias durante el traslado del personal; y, reconoce haberse equivocado al haber acatado la disposición dada por el servidor Cruz Cotrina en el extremo que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, se concluye que: i) Está acreditado que, el 22 de junio de 2015, el servidor WHITMAN CRUZ COTRINA estuvo designado como Comando Operativo para la realización de una Revisión Extraordinaria en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, tal como se advierte del Plan Operativo de Revisión Extraordinaria "San Juan – 2015 EP Pucallpa", donde en el numeral 4. se señala las funciones del Comando Operativo, entre ellas, a. "Efectuar acciones de supervisión y control de las actividades y desenvolvimiento del personal INPE, comprometidos en el operativo"; ii) Está acreditado que, el 22 de junio de 2015, el personal que se transportaba para participar en el operativo en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa no tenía conocimiento quién era el responsable del personal que viajaba en la unidad móvil marca Custer, de Placa de Rodaje N° EGI-531, tal como se advierte de los Pliegos de Preguntas absueltos por el personal que viajaba en el vehículo marca Custer, quienes ante la pregunta si ¿Tiene conocimiento quién se encontraba a cargo del personal que se encontraba en la móvil donde se transportó?, señalaron: Pedro Rafael Jiménez Castro (fojas 78/80), "El señor Layme viajó adelante, supongo que estaba a cargo"; Marino Rodríguez Pagan (fojas 81/83), "Quién estaba a cargo era el señor Layme"; Silvia Campos Carrillo (fojas 84/86), "El señor Whitman estaba a cargo del operativo"; Jorge Humberto Hidalgo Aguilar (fojas 87/90), "Creo que estaba al mando el señor Layme"; Eileen Aguirre Tarazona (fojas 90/92), "El señor Whitman"; Rolando Silvestre Cristóbal (fojas 103/108), "Oficialmente mi persona nunca tuvo conocimiento de qué persona estaba a cargo del personal por lo que en este caso el Subdirector es el que debería precisarlo"; Mariella Karina Garay Zevallos (fojas 122/125), "No tengo conocimiento, por respeto y en su condición de Director del penal de Huánuco, todo se coordinaba con el Sr Juan Layme"; Cristian Roobin Romero Estacio (fojas 126/129), "Si tenía entendido que los servidores que viajábamos a la ciudad de Pucallpa para ese operativo en la unidad móvil Custer está a cargo del Sr.





02 MAR 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD



F.M. LUGON



M.M. FLORES Q.



C.B. PAREZ D.

Juan Layme Paredes como Jefe de ese operativo"; así también, de la entrevista de fecha 27 de agosto de 2015 (fojas 109/112), donde el servidor Richard Chamorro Congora señala que se transportó en la móvil Mercedes Benz y ante la pregunta ¿Tiene conocimiento de quién se encontraba a cargo del personal que se transportaba en la unidad móvil Custer conducida por el servidor Rolando Silvestre Cristóbal?, dijo *"Sí, el servidor Rolando Silvestre Cristóbal"*; iii) Está acreditado que, el 22 de junio de 2016, el servidor WHITMAN CRUZ COTRINA dispuso al servidor Juan José Layme Paredes, que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María, conforme se advierte del Pliego de Preguntas de fecha 28 de agosto de 2015, donde la servidora Eileen Aguirre Tarazona refiere que el servidor Whitman Cruz Cotrina, al momento en que se encontraron con el vehículo donde éste se desplazaba, dijo que él había ordenado que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se regrese por haberse comunicado por celular; Pliego de Preguntas de fecha 29 de agosto de 2015, donde el servidor Jorge Humberto Hidalgo Aguilar refiere que *"Antes de llegar al Penal de Pucallpa en un grifo, nos reunieron, formamos y el señor Whitman dijo entre otras cosas que el señor Layme le había comunicado lo acontecido con la señorita Shirley y le había ordenado no suba al carro porque habría puesto en riesgo el operativo"*; Pliego de Preguntas de fecha 28 de agosto de 2015, donde la servidora Silvia Campos Carrillo que *"(...) el señor Whitman nos dijo antes de llegar a Pucallpa, en el momento que formamos que no se incomoden por lo de la colega, que no se sientan mal; yo dispuse que fuera así; que las consignas estaban claras y dadas y otras indicaciones específicas sobre el Operativo en sí"*; y, Pliego de Preguntas de fecha 28 de agosto de 2015, donde la servidora Eileen Aguirre Tarazona, señala que el servidor Whitman Cruz Cotrina dijo que él había ordenado que la servidora Shirley Rodríguez se regrese por haberse comunicado con celular; así como, de las manifestaciones de fechas 27 y 28 de agosto de 2015, de los servidores Richard Chamorro Congora, entonces chofer de la móvil Mercedes Benz; y, Jhon Roberto Eusebio Solórzano, personal comisionado que se transportaba en esta última móvil, respectivamente, donde refieren que el encargado del personal que se transportaba en la Custer era el servidor Rolando Silvestre Cristóbal; y, del Informe N° 025-2015-INPE/23.07 de fecha 01 de julio de 2015, suscrito por el servidor Juan José Layme Paredes donde éste refiere que *"Siendo las 06:30 hrs del 23.JUN15 (cerca al EP Pucallpa) el Jefe del Operativo Sr. Whitman, hace formar al personal y se dirige a ellos hablando sobre el tema de disciplina, responsabilidad y la confidencialidad de los operativos, además de manifestar a todo el personal comisionado en este operativo, que como el responsable del operativo, dispuso que la servidora Shirley Rodríguez se quede, pues se tiene que garantizar la disciplina y confidencialidad"*; y, iv) Está acreditado que, en horas de la noche del 22 de junio de 2015, se puso en riesgo la integridad física de la servidora Shirley Rodríguez Muñoz al

02 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARÍA TÉCNICA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

haber sido dejada en la ciudad de Tingo María vistiendo el uniforme institucional, conforme se advierte de la Denuncia efectuada por la citada servidora ante la Comisaría de Tingo María, donde refiere que "(...) el día 22JUN2015 a las 22:00 hrs aprox. le robaron su mochila (...) conteniendo en su interior ropa, una billetera (...) conteniendo tarjetas de crédito (...), doscientos cincuenta (...) nuevos soles y sus documentos personales (...)"; hechos que, si bien, no se encuentran plenamente acreditados en el expediente administrativo, es indudable que la citada servidora pudo ser víctima del robo de sus pertenencias y se puso en riesgo su integridad física al haber sido dejada en una ciudad distante de su domicilio, en horas de la noche y vistiendo el uniforme institucional;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA** en el extremo que dispuso verbalmente al servidor Rolando Silvestre Cristóbal como chofer y responsable de la conducción del vehículo que trasladaba a un grupo de 33 servidores para realizar el operativo, desplazándose en forma conjunta en convoy y que es lógico que al estar encargado del vehículo también estuvo encargado del personal que transportaba, debemos señalar que si bien de acuerdo a lo consignado en el Oficio N° 255-2016-INPE/23.07 de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por el procesado, el servidor Rolando Silvestre Cristóbal formalmente fue designado como comisionado, esto es, como un personal más del operativo, sin embargo, este servidor en su declaración de fecha 27 de agosto de 2015, reconoce que el Subdirector, en alusión al servidor Whitman Cruz Cotrina, le encargó la responsabilidad de conducir el vehículo Custer Toyota, lo que guarda coherencia con lo señalado por el procesado al indicar que dio dicha disposición de manera verbal, por consiguiente, está plenamente acreditado que el servidor Rolando Silvestre Cristóbal, el día 22 de junio de 2015, estuvo designado como chofer de la Custer; sin embargo, este servidor ha negado de manera contundente que no recibió el disposición de estar a cargo del personal que transportaba en la Custer, tal como se advierte de su manifestación de fecha 27 de agosto de 2015, es más, al respecto se tiene las declaraciones de diversos servidores, entre ellos, Pedro Rafael Jiménez, quien en el Pliego de Preguntas responde que suponía que el servidor Layme estaba a cargo del personal porque se sentó en los asientos delanteros de la móvil; Marino Rodríguez Pagan señala que el servidor Layme estaba a cargo del personal; Silvia Campos Carrillo alude al servidor Whitman Cruz como quien estaba a cargo del operativo; y, Eileen Aguirre Tarazona también señala que el servidor Whitman Cruz estaba a cargo del personal de la Custer; versiones éstas que demuestran que el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA** no dio las pautas necesarias a fin de determinar de manera clara y precisa quién sería el responsable del personal que viajaba en la unidad móvil Custer, pues es evidente la confusión entre el personal que viajó en dicha móvil, además, debe tenerse en cuenta que el procesado al respecto ha brindado versiones contradictorias, siendo que en su escrito de fecha 01 de julio de 2015 (fojas 35/37) señala que el servidor Rolando Silvestre Cristóbal estuvo a cargo del personal de la Custer, así como, durante la diligencia de informe oral ha referido que no se designó a un responsable por cada vehículo pues iban en convoy y que sólo indicó al señor Silvestre que se haga cargo de la Custer y que "*Es lógico que el servidor Silvestre al haber estado a cargo de la móvil también ha estado a cargo del personal*", por consiguiente, al existir al respecto versiones contradictorias del procesado, así como, lo señalado por el servidor Rolando Silvestre Cristóbal en el extremo que no se le asignó la responsabilidad del personal que viajaba en la Custer, más aun no existiendo documento donde conste dicha





02 NOV 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ADJG. JUDITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD



F.M. NEGRON



M.P. FUENTES G.



C.D. VAREZ D.

asignación al citado servidor, es imposible afirmar que el servidor Whitman Cruz Cotrina encargó al servidor Rolando Silvestre Cristóbal la responsabilidad del personal que viajaba en dicha unidad móvil; asimismo, el hecho de que viajaban en convoy no le daba al servidor Whitman Cruz Cotrina la seguridad de tener bajo su control al personal de la móvil que se transportaba en la Custer, consecuentemente, era necesario que designe a un responsable con quien realizar las coordinaciones durante el viaje vía telefónica debido a algún imprevisto que pudiera presentarse; hecho éste que se presentó, pues el servidor Whitman Cruz Cotrina, quien viajaba en la unidad móvil Mercedes Benz tuvo que retrasarse a fin de recoger a una servidora que se había demorado en llegar al punto de encuentro; hechos que demuestran que el procesado actuó con negligencia pues no dispuso de manera clara y precisa quién era el servidor a cargo de la móvil Custer, permitiendo ello que los servidores que allí viajaban hagan suposiciones y se genere un desorden que dio como resultado que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz sea dejada en la ciudad de Tingo María poniéndose en riesgo su seguridad personal; consideraciones por las cuales lo alegado por el procesado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no existe ninguna norma del INPE que lo obligue a designar un encargado del personal de cada móvil durante los operativos, este colegiado considera que este argumento se contrapone a las funciones que tenía como Comando Operativo de la Revisión Extraordinaria "San Juan - 2015" a realizarse en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, toda vez que de acuerdo al Plan Operativo obrante en autos, el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA** tenía la obligación de supervisar y controlar las actividades y desenvolvimiento del personal comprometido en el operativo, es decir, desde el momento del traslado del personal en las móviles, más cuando está acreditado en autos que antes de abordar a las móviles para su desplazamiento al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, todo el personal de seguridad comisionado entregó sus respectivos celulares como una medida de seguridad, por tanto, la única forma de poder controlar al personal era designar a un encargado en cada móvil, por consiguiente, si bien es cierto que dicha obligación de asignar a un responsable en cada móvil no está expresamente escrita en una norma interna del INPE, también es cierto que la misma se desprende como la única forma de mantener el control sobre el personal que se desplazaba en la móvil Custer donde el procesado no se encontraba pues éste se transportaba en la móvil de marca Mercedes Benz, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

62 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que durante el trayecto del operativo no tuvo comunicación fluida con el servidor Juan José Layme Paredes debido a la zona agreste y montañosa que dificulta la cobertura móvil de los teléfonos celulares, este colegiado debe aclarar que la imputación efectuada al servidor Whitman Cruz Cotrina está referida, entre otras, al hecho de haber ordenado al servidor Juan José Layme Paredes que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María, advirtiéndose de autos que dicha disposición fue dada vía telefónica pues el servidor Whitman Cruz Cotrina viajaba en la móvil Mercedes Benz mientras que Juan José Layme Paredes lo hacía en la móvil Custer; es más, si bien no está acreditada la fluida comunicación telefónica hasta antes de la llegada a la ciudad de Tingo María, sí está plenamente acreditada que hubo una comunicación telefónica entre estos dos servidores al momento en que la Custer hizo una parada en la ciudad de Tingo María y donde se suscitó el incidente con la servidora Shirley Rodríguez Muñoz; lugar donde sí había fluidez de comunicación telefónica conforme lo señala el propio servidor Whitman Cruz Cotrina refiriendo, durante su diligencia de informe oral, que hizo una llamada al chofer de la Custer y éste la habría indicado que se encontraban en la ciudad de Tingo María, es más, dicha fluidez de comunicación telefónica desde el momento en que la Custer llegó a la ciudad de Tingo María también se acredita con la manifestación de fecha 27 de agosto de 2015 (fojas 103/108) donde el servidor Rolando Silvestre Cristóbal, entonces chofer de la Custer, señala que estando en la ciudad de Tingo María "(...); cuando retomo el volante después de la cena observo que el sr. Layme realiza la coordinación vía telefónica con el sr. Whitman de todo el incidente (...)" y "(...). Pero yo estando en el volante durante la salida de la ciudad de Tingo a la ciudad de Pucallpa noté que el sr. Layme coordinaba en todo momento con el sr. Whitman vía telefónica"; Manifestación de fecha 27 de agosto de 2015 (fojas 109/112), del servidor Richard Chamorro Congora, donde éste señala que el servidor sí recibió llamada telefónica por parte del servidor Layme Paredes en la salida de Tingo María; y, Manifestación de fecha 28 de agosto de 2015 (fojas 113/116), donde el servidor Jhon Roberto Eusebio Solórzano señala que "En el trayecto Huánuco Pucallpa, el servidor Whitman Cruz Cotrina recibió varias llamadas entre ellas del servidor Layme Paredes (...)", si bien en estas últimas dos manifestaciones ambos servidores indican que además, en dicha conversación telefónica, pudieron escuchar que el servidor Whitman Cruz Cotrina indicó al servidor Layme Paredes que recoja a la servidora, estas versiones se contraponen a lo consignado en los Pliegos de Preguntas de los servidores Jorge Humberto Hidalgo Aguilar, Silva Campos Carrillo y Eileen Aguirre Tarazona señalan de manera uniforme que el servidor Whitman Cruz Cotrina los reunió a antes de llegar a Pucallpa y les indicó que él había dado la orden para que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en Tingo María por haber hablado por celular; por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA** en el extremo que en ningún momento intervino en la decisión que realizó el servidor Juan José Layme Paredes contra la servidora Shirley Rodríguez Muñoz, quien además era uno de los servidores comisionados y no tenía ninguna responsabilidad de asumir decisiones, resultando imposible que haya podido tratar mal a los compañeros de trabajo y subordinados, este colegiado debe señalar que frente a dicha afirmación se tiene lo señalado por los servidores Jorge Humberto Hidalgo Aguilar, Silvia Campos Carrillo y Eileen Aguirre Tarazona, quienes en sus respectivos Pliegos de Preguntas señalan que



02 JUL 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD



F.M. NEGRON



M.M. FLORES Q.



C.B. YANEZ D.

el servidor Whitman Cruz Cotrina les manifestó que él había dado la orden para que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede por haberse comunicado por celular, así como, lo señalado por el propio servidor Juan José Layme Paredes a través del Informe N° 025-2015-INPE/23.07 de fecha 01 de julio de 2015, descargo escrito y Acta de informe oral, en el extremo que fue el servidor Whitman Cruz Cotrina quien, vía telefónica, le dio la orden para que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede por haber puesto en riesgo el operativo; asimismo, con relación a lo alegado en el extremo que el servidor Layme Paredes era un comisionado más en el referido operativo y que no tenía ninguna responsabilidad para adoptar decisiones, esta versión no resulta coherente con el desarrollo de los hechos el 22 de junio de 2015, durante el transporte del personal en las unidades móviles desde la ciudad de Huánuco hacia la ciudad de Pucallpa, pues está plenamente acreditado que el servidor Whitman Cruz Cotrina coordinó con el servidor Juan José Layme Paredes respecto a lo ocurrido con la servidora Shirley Rodríguez por encontrarse con un equipo celular, hecho que se demuestra con las manifestaciones de los servidores Jorge Humberto Hidalgo Aguilar, Silvia Campos Carrillo y Eileen Aguirre Tarazona, quienes señalan que el servidor Whitman Cruz les manifestó que él había dado la orden para que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María, además el hecho de que el servidor Whitman Cruz Cotrina permitió al servidor Juan José Layme Paredes portar un teléfono celular durante el desplazamiento en la custer demuestra una situación que lo diferencia de los otros servidores que eran comisionados, es más, se tiene la Manifestación de fecha 27 de agosto de 2015, donde el servidor Richard Chamorro Congora, quien viajaba en la móvil Mercedes Benz, al lado del servidor Whitman Cruz Cotrina, donde refiere que el servidor Juan José Layme Paredes tenía un teléfono celular para efectos de coordinar acciones durante la ruta, lo que desvirtúa lo alegado por el procesado en el extremo que no coordinó con el servidor Layme Paredes lo ocurrido con la servidora Shirley Rodríguez Muñoz; si bien, no está acreditado que el servidor Whitman Cruz Cotrina comunicó a todo el grupo que el servidor Juan José Layme Paredes sería el responsable del personal que viajaba en la móvil marca Custer, está claro que entre ambos, es decir, entre el servidor Whitman Cruz Cotrina y Juan José Layme paredes, existió una coordinación telefónica respecto a las ocurrencias que se suscitaron en el trayecto, además, el hecho de haberle permitido al servidor Layme Paredes portar un equipo celular durante el viaje, colocó a éste en una posición diferente al del resto de los comisionados quienes no portaban equipos celulares, incluso estaban prohibidos de llevar consigo dichos aparatos. Así también, lo alegado en el extremo que el servidor Juan José Layme Paredes no tenía facultad para adoptar decisiones durante el traslado del personal, resulta cierto pues en autos ha quedado acreditado que el servidor Juan José Layme Paredes no adoptó de manera unilateral la decisión de dejar a la servidora Shirley Rodríguez Muñoz en Tingo



02 NOV 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
LICITIA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

María, sino que previamente lo coordinó con el Comando Operativo. Cabe agregar que en autos no obra documento alguno suscrito por el servidor Whitman Cruz Cotrina requiriendo explicaciones al servidor Juan José Layme Paredes sobre el motivo por el cual la servidora Rodríguez Muñoz se habría quedado en Tingo María sin su autorización. También resulta cierto lo alegado por el servidor Whitman Cruz Cotrina en el extremo que no estuvo presente en el momento que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz fue dejada en la ciudad de Tingo María, ya que en ese momento dicho servidor se transportaba en la móvil Mercedes Benz, sin embargo, este colegiado considera que la orden dada para que la citada servidora se quede y no continúe en el operativo, fue un maltrato y desconsideración de su parte hacia dicha servidora quien había partido desde la ciudad de Huánuco para participar en un operativo programado, por tanto, el procesado lejos de adoptar la mejor decisión para resguardar la seguridad del operativo y preservar la integridad física del personal a su cargo, dispuso dejarla en una ciudad alejada de su domicilio y centro laboral. En consecuencia, lo alegado por el procesado en este extremo debe ser desestimado.



Que, con relación a lo señalado por el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA** en el extremo que se recabe las manifestaciones de los servidores Martha Dolores Abanto López, Jhon Sovero Fernández, Niomer Saavedra Duran, Ronald Rojas Baldeon y Yori Huacachino Minaya, a fin de corroborar que el procesado hizo una parada de aproximadamente 45 minutos por las inmediaciones del Distrito de Santa María del Valle en Huánuco, motivo por el cual se retrasó y la Custer se adelantó, este colegiado debe señalar que este hecho no está en cuestionamiento en autos, por consiguiente, resultan irrelevantes las manifestaciones de los citados servidores en este extremo.

Que, por otro lado, en aplicación del Principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, no se ha encontrado responsabilidad del servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, en relación a la infracción de la siguiente normativa: i) Numeral 2. “Abuso de autoridad (...)” del artículo 49° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública, toda vez que de acuerdo al artículo 376° del Código Penal, incurre en abuso de autoridad todo aquel funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario en perjuicio de un tercero; esto es, dicho funcionario debe tener la intención de querer causar dicho perjuicio, situación que no se aprecia en el caso de autos toda vez que de los respectivos Pliegos de Preguntas suscritos por los servidores Jorge Humberto Hidalgo Aguilar, Silvia Campos Carrillo y Eileen Aguirre Tarazona, y del Informe N° 025-2016-INPE/23.07 de fecha 01 de julio de 2016, suscrito por el servidor Juan José Layme Paredes, se evidencia que la disposición emitida por el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, si bien no fue la más adecuada pues puso en riesgo la seguridad personal de la servidora Shirley Rodríguez Muñoz, también debemos señalar que la finalidad de la misma fue evitar algún riesgo de seguridad al operativo de revisión extraordinaria debido a que dicha servidora habría estado en posesión de un equipo

⁴Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas la entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de Licitud.- “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario”.



02 JUN 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARÍA TÉCNICA
DRA. JUDITH MARY PONTE SILVA
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD



celular el cual se habría negado a entregar, es decir, dicha disposición no fue dada con la intención de querer causar algún perjuicio a la servidora en mención sino para poner a salvo el operativo, por tanto, el procesado debe ser absuelto en este extremo; y, ii) Numeral 27) “*Las demás que señale el reglamento*” del artículo 49° de la Ley N° 29709, toda vez que no se ha imputado al procesado, a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 074-2016-INPE/TD de fecha 13 de julio de 2016, la infracción a alguna falta administrativa señalada en el Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por lo que también debe ser absuelto en este extremo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que, el 22 de junio de 2015, el servidor JUAN JOSÉ LAYME PAREDES portaba un teléfono celular para realizar coordinaciones con el servidor Whitman Cruz Cotrina durante el transporte del personal comisionado para realizar la Revisión Extraordinaria en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, tal como se advierte del Informe N° 025-2015-INPE/23.07 de fecha 01 de julio de 2015, descargo escrito e informe oral del servidor Juan José Layme Paredes, en los que éste señala de manera uniforme que en la fecha antes señalada por autorización del servidor Whitman Cruz Cotrina llevaba consigo un teléfono celular para realizar coordinaciones para coordinar acciones durante la ruta; el mismo que se corrobora con la Manifestación de fecha 27 de agosto de 2015 (fojas 109/112), donde el servidor Richard Chamorro Congora además de señalar que en la fecha antes indicada se transportó en la parte delantera de la unidad móvil Mercedes Benz, sentado al lado derecho del servidor Whitman Cruz Cotrina, también indicó que el servidor Juan José Layme Paredes tenía un teléfono celular para efectos de coordinar acciones durante la ruta; y, Manifestación de fecha 28 de agosto de 2015 (fojas 113/116), donde el servidor Jhon Roberto Eusebio Solorzano, conductor de la unidad móvil Mercedes Benz, ante la pregunta ¿Es cierto por disposición del señor Whitman Cruz Cotrina el servidor Layme Paredes tenía un teléfono celular para efectos de coordinar acciones durante la ruta?, dijo “*Sí tenía conocimiento*”; y, ii) Está acreditado que, en horas de la noche, del 22 de junio de 2015 el servidor JUAN JOSÉ LAYME PAREDES ordenó a la servidora Shirley Rodríguez Muñoz que se quede fuera de la unidad móvil Custer, dejándola en la ciudad de Tingo María, tal como se advierte del escrito de fecha 06 de julio de 2015 (fojas 05/08) y de la Denuncia Policial de fecha 23 de junio de 2015 ante la Comisaría de Tingo María (fojas 04), en los que la citada servidora refiere que en horas de la noche del 22 de junio de 2015, el servidor Juan José Layme Paredes le indicó que ya no continuaría en el operativo dejándola en la ciudad de Tingo María; hecho éste que además se corrobora con el Informe N° 025-

02 JUL 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. LIC. MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

2015-INPE/23.07 de fecha 01 de julio de 2015 (fojas 24/26), suscrito por el servidor Juan José Layme Paredes donde refiere que "(...) Siendo las 20:42 hrs. la unidad móvil Custer enrumba hacia Pucallpa junto a un número de 32 servidores, quedándose la servidora Shirley Rodríguez, (...)"; y, Acta de Informe Oral de fecha 12 de octubre de 2016 (fojas 216/217), donde el procesado ante la pregunta del colegiado ¿Considera que la orden del sr. Whitman para que se quede la servidora Shirley en Tingo María era correcta o buena decisión?, dijo "*Tal vez no fue la acertada pero sí la más conveniente, además la servidora no se quedó en una zona abandonada, contaba con su ropa de calle, con dinero. Solo me limité a obedecer las órdenes del señor Whitman, pude haber apelado a mi experiencia, pero la disciplina y seguridad personal de los otros servidores estaba en riesgo. Creo que sí me equivoqué al acatar una disposición del jefe del operativo, del señor Whitman*";



Que, con relación a lo alegado por el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES** en el extremo que fue el servidor Whitman Cruz Cotrina quien dispuso que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María, este colegiado debe señalar que en autos ha quedado plenamente acreditado que la orden para que la servidora se quede en la ciudad de Tingo María en horas de la noche del 22 de junio de 2015, fue dada por el servidor Whitman Cruz Cotrina, más cuando en autos no obra documento alguno mediante el cual este último haya exhortado al procesado al cabal cumplimiento de sus funciones o haya solicitado informe alguno sobre tal ocurrencia; sin embargo, ello no releva de responsabilidad al servidor Juan José Layme Paredes, toda vez que, si bien se trató de una orden superior, esto es, del Comando Operativo del Operativo de Revisión Extraordinaria San Juan 2015, también es cierto que el servidor Layme Paredes pudo oponerse a dicha orden que ponía en riesgo la seguridad de la servidora Shirley Rodríguez al dejarla sola, lejos de su domicilio y con el uniforme institucional, hecho éste que ha sido reconocido por el procesado en su diligencia de informe oral realizada el 12 de octubre de 2016, conforme consta en el Acta correspondiente (fojas 216/217), al señalar que dicha disposición "*Tal vez no fue la más acertada (...). Sólo me limité a obedecer las órdenes del señor Whitman, pude haber apelado a mi experiencia, (...). Creo que sí me equivoqué al acatar una disposición del jefe del operativo, (...)*", más cuando éste refiere en su descargo escrito que tenía por función velar por la seguridad de los trabajadores que viajaban en la Custer, por lo que lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES** en el extremo que no puso en riesgo la seguridad de la servidora Shirley Rodríguez Muñoz, al haberla dejado en el 22 de junio de 2015 en la ciudad de Tingo María, pues llevaba consigo su mochila con sus prendas de vestir y dinero, este colegiado considera que el hecho en sí de haberla dejado a la servidora Shirley Rodríguez Muñoz en horas de la noche vistiendo el uniforme institucional en una ciudad lejana a su domicilio o centro de labores, fue un riesgo a su integridad física donde pudo ser objeto de robo o agresión de parte de terceros, por lo que lo alegado en este extremo también debe ser desestimado;

Que, con relación al maltrato y desconsideración sufrida por la servidora Shirley Rodríguez Muñoz de parte del servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, este colegiado considera que ello está plenamente acreditado pues acatando una orden



02 JUN 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. LICITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD

superior, a la que pudo oponerse, ordenó a la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María, de noche y vistiendo el uniforme institucional, sin prever que con dicha conducta ponía en riesgo su integridad física, así como, dejó de lado el hecho que había sido puesta bajo su cuidado y por tanto, tenía la obligación de velar por su seguridad y ser tratada con respeto y consideración debido a su condición de servidora penitenciaria, adoptando la mejor decisión tanto para la seguridad del personal como del operativo de traslado del personal; hecho que, ha sido plenamente reconocido por el procesado durante la diligencia de su informe oral donde señala que no fue la mejor decisión acatar la orden del servidor Whitman Cruz Cotrina para que la servidora en mención no continúe el viaje hacia el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, comando operativo del Operativo de Revisión Extraordinaria "San Juan - 2015" en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709074-2016-INPE/TD de fecha 13 de julio de 2016, toda vez que ha quedado demostrado en autos que la disposición que éste dio al servidor Juan José Layme Paredes para que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María tuvo como finalidad la de salvaguardar el desarrollo del operativo de revisión extraordinaria que se realizaría en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, debido a que dicha servidora habría tenido en su poder un teléfono celular pese a la prohibición de portar dichos aparatos durante el traslado en las unidades móviles, no habiéndose evidenciado intención alguna del procesado en querer causar algún perjuicio a la citada servidora, por lo que no ha incurrido en abuso de autoridad, debiendo ser absuelto de la imputación contenida en el numeral 2) del artículo 49° de la Ley N° 29709; así como, al no haberse atribuido al procesado alguna falta administrativa regulada en el Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, también debe ser absuelto de la imputación contenida en el numeral 27) del artículo 49° de la Ley N° 29709; sin embargo, le asiste responsabilidad por no haber establecido, el 22 de junio de 2015, de manera clara y precisa la designación de responsabilidades en la operación de traslado de los grupos operativos, conforme ha quedado demostrado con las declaraciones de diversos servidores comisionados quienes han señalado como encargados del personal que viajaba en la Custer a los servidores Juan José Layme Paredes, Whitman Cruz Cotrina y Rolando Silvestre Cristóbal, es decir, entre los comisionados existió confusión respecto a quién era el encargado del personal que viajaba en la referida unidad móvil; así también, le asiste responsabilidad por el hecho





Portes
 ABON - JONITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

de haber ordenado que la servidora Shirley Rodríguez Muñoz, en la fecha antes señalada, se quede en la ciudad de Tingo María poniendo en riesgo la integridad física de la servidora pues ésta fue dejada en una ciudad alejada de su domicilio y centro laboral vistiendo el uniforme institucional, por lo que el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA** ha incumplido sus obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1. “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3. “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 11. “Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que corresponda” y 12. “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y los numerales 14. “Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra u obra en agravio de sus compañeros de labor” y 16. “Extralimitarse en sus funciones” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 6. “Tratar al público, los compañeros de trabajo, los subordinados o los superiores sin el respeto y cortesía debidos” del artículo 47° y **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4. “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, así como, en las prohibiciones contenidas en los numerales 10. “Amenazar o agredir en cualquier forma a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo” y 30. “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, por su parte, el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 074-2016-INPE/TD, de fecha 13 de julio de 2016, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en autos que, en horas de la noche del 22 de junio de 2015, el procesado acatando la disposición del servidor Whitman Cruz Cotrina, comando operativo del Operativo de Revisión Extraordinario, ordenó a la servidora Shirley Rodríguez Muñoz se quede en la ciudad de Tingo María, lugar donde la dejó sola vistiendo el uniforme institucional, hecho que ha sido plenamente reconocido por el procesado durante la diligencia de informe oral realizada el 12 de octubre de 2016, el mismo que consta en el Acta respectiva (fojas 216/217), con lo que puso riesgo la integridad física de la mencionada servidora, por lo que el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES** no cumplió sus obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1. “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3. “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 11. “Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que corresponda” y 12. “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y el numeral 14. “Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra u obra en agravio de sus compañeros de labor” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de



02 MAR 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JUDITH MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 134-2016-INPE/TD



F.M. NEGRON



M.N. FLORES Q.



C.B. YÁÑEZ D.

2008; el numeral 10. “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 6. “Tratar al público, los compañeros de trabajo, los subordinados o los superiores sin el respeto y cortesía debidos” del artículo 47° y **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 17. “Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones” del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 10. “Amenazar o agredir en cualquier forma a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo” del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, para efectos de graduar la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por tanto, en primer lugar debemos tener en cuenta la naturaleza de la falta en la que han incurrido los procesados, así se tiene que el servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, el día de los hechos, además de ser el Subdirector de la Oficina Regional Oriente Pucallpa era la máxima autoridad durante el traslado del personal en las unidades móviles, pues de acuerdo al Plan Operativo estaba designado como comando operativo del mismo, por consiguiente, debió velar por la seguridad del personal que tenía a su cargo, así como, del operativo programado, funciones que no cumplió a cabalidad pues puso en riesgo la integridad física de una de las comisionadas y del operativo al no asignar de manera clara y precisa quién sería el encargado del personal que se transportaba en la unidad móvil Custer; y, el servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, el día de los hechos estaba bajo el mando del servidor Whitman Cruz Cotrina, por ende, estaba supeditado a sus órdenes, sin embargo, ello no fue motivo para acatar disposiciones superiores que puedan afectar la integridad personal de algún servidor; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, quienes de acuerdo a los Informes de Escalafón N° 1295 y N° 1296-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fechas 24 de junio de 2016, no cuentan con deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para graduar las sanciones de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 52° de la Ley N° 29709, respecto a las faltas graves en que han incurrido, correspondiéndoles la sanción de suspensión;

02 Nov 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TREINTA (30) DÍAS**, al servidor **WHITMAN CRUZ COTRINA**, Profesional en Seguridad (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **CINCO (05) DÍAS**, al servidor **JUAN JOSÉ LAYME PAREDES**, Profesional en Seguridad (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, las sanciones contenidas en los artículos precedentes en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE



FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE